

**Precios de suscripción.****EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
seis id. id. . . . . 10  
Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.****FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
seis id. id. . . . . 12'50  
Número suelto. . . . . 00'25

**Boletín****Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ban de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.****Presidencia del Consejo de Ministros****PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.****CIRCULAR.**

Con arreglo á lo prevenido en la disposición 5.<sup>a</sup> de la Real orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el "Boletín oficial," del día 8, los Alcaldes deben enviar antes del 15 del actual, copia autorizada del censo para las elecciones municipales á las Comisiones inspectoras del Censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

Como estas copias es indispensable que las tengan á la vista dichas Comisiones inspectoras al examinar las propuestas para Interventores, recuerdo á los

Alcaldes que inmediatamente remitan aquéllas, si no lo han hecho ya; en la inteligencia de que toda omisión en este punto envuelve gravísimas responsabilidades, que he de exigir sin contemplación alguna.

Segovia 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Negociado 4º—Núm. 151.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama, de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso Gaspar Garrido García, fugado del penal de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 13 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

**Señas del fugado.**—De 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano y de contestura algo raquíctica.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO DE FOMENTO.****Montes.—Subasta.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la caza del monte "Torbazal," y monte "Lobaco," del pueblo de Cuevas de Provance, se anuncia una tercera subasta para el dia 25 del corriente bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un veinte por ciento de la primitiva ó sea quedando reducida á 28 pesetas.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la caza del Pinar de la Comunidad de Fuentidueña, se anuncia una tercera subasta para el dia 25 del corriente, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación en un veinte por ciento de la primitiva, ó sea quedando reducida á 40 pesetas.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

El dia 26 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de ochenta y cinco piezas de madera de varias dimensiones, seis cargas de leña, y tres de piña albar, depositadas en el pueblo de Samboal, bajo el mismo pliego de condiciones que en las anteriores, quedando eliminada del pliego, la condición onerosa impuesta por dicha autoridad, por el arrastre,

y tipo de tasación de 102 pesetas y 40 céntimos.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

El dia 26 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de 299 kilogramos de resina, mil trescientos sesenta y nueve potes útiles ó sea sin rotura alguna, nuevecientos veintisiete crampones, y setecientas puntas en la villa de Coca, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial de 14 de Junio último, y tipo de tasación de 110 pesetas y 25 céntimos.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

**Subasta.—Rectificación.**  
En el anuncio publicado en el Boletín oficial número 139 correspondiente al dia 15 del actual para la subasta de 1500 pinos procedentes del pinar de la Comunidad de Pedraza, se puso por una equivocación involuntaria que la subasta tendría efecto el dia 15 de Noviembre en vez de expresarse que tendría efecto el 15 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas que tomen parte en esta subasta.

Segovia 16 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

**EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.**

**Gobierno militar de la provincia de Segovia.**

Relación nominal de los reclutas del reemplazo de 1888 que el dia primero del entrante mes de Diciembre han de hallarse en el Depósito de Bandera de Madrid, con objeto de embarcar para

## Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos para la recaudación de Contribuciones de las zonas que á continuación se expresan, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que deseen solicitarlas puedan dirigir sus instancias á esta Delegación de Hacienda acompañadas de la respectiva cédula personal en el término mas breve, para en su vista elevar al Ministerio las oportunas propuestas.

### PARTIDO DE LA CAPITAL.

ZONAS.	PUEBLOS que comprenden.	Fianza que han de prestar. Pesetas.	Clase de la fianza por orden de preferencia.	Premio de cobranza que han de obtener.
1. <sup>a</sup>	Segovia.....	1.900	Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de mas de 20.000 habitantes..	1'80 por 100
2. <sup>a</sup>	Adrada de Pirón..... Losana..... Torreiglesias..... Cuesta..... Santo Domingo de Pirón..... Basardilla..... Brieva..... Higuera..... Espirdo..... Lastrilla..... Zamarramala.....	800	Idem.	Idem.
3. <sup>a</sup>	Valseca..... Encinillas..... Roda..... Huertos..... Ontañares..... Madrona..... Fuentemilanos..... Valverde..... Abades.....	1.400	Idem.	Idem.
4. <sup>a</sup>	Santiuste de Pedraza..... Salceda..... Collado-hermoso..... Pelayos..... Sotosalvos..... Torrecaballeros..... Trescasas..... Palazuelos..... San Ildefonso.....	800	Idem.	Idem.
5. <sup>a</sup>	Caballar..... Cubillo..... Valdevacas y Guijar..... Muñoveros..... Véganzones..... Turégano..... Otones..... Cabañas.....	900	Idem.	Idem.
6. <sup>a</sup>	Sauquillo de Cabezas..... Escalona..... Aldea del Rey..... Mozoncillo..... Bernuy de Porreros..... Escobar..... Escarabajosa de Cabezas..... Cantimpalos.....	1.200	Idem.	Idem.
7. <sup>a</sup>	Juarros de Riñoros..... Martín Miguel..... Anaya..... Garcillán..... Añe..... Yanguas..... Tabanera de la Luenga..... Carbonero el Mayor..... Carbonero de Ahusin.....	900	Idem.	Idem.

### PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA.

3. <sup>a</sup>	Labajos .....	800	Idem.	2'75 por 100
	Laguna Rodrigo.....			
	Muñopedro.....			
	Etrereros.....			
	Hoyuelos.....			
	Cobos de Segovia.....			
	Gemenuño.....			
	Balisca.....			
	Bercial.....			

Filipinas, según lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre ultimo y que de no verificarlo serán juzgados como desertores.

Ramón Marín Rubio, sustituto de Elías Casado Domínguez.

Calixto de la Cruz Yagüe, residente en Villar de Sobrepeña.

Galo Berrón Rodríguez, id. en Martín Muñoz de las Posadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para el más exacto cumplimiento, al cual contribuirán las autoridades locales y Comandantes de puesto de la Guardia civil.

Segovia 15 de Noviembre de 1889.—El General Gobernador, José Sanchiz.

### Alcaldía de Navalilla.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos del corriente año de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta

fecha para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Navalilla 4 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Ezequiel Martín.

### Alcaldía de Castroserna de Abajo.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el reparto de consumos del ejercicio de 1889 á 90, con objeto de que los contribuyentes en él comprendidos reclamen de agravios si lo creen oportuno, pues pasados no serán atendidos; el tiempo empezará á contarse desde el día de la fecha en el cual se han fijado los edictos en los sitios públicos de esta localidad.

Castroserna de Abajo 14 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Angel Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales, que se ejecutan por administración, cuyo pormenor se expresa á continuación:

CLASE DE OBRA.	JORNALES.		MATERIALES		TOTAL.
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
<i>Acera de la calle del Mercado.</i>					
Satisfecho por jornales.....	238'11	"	238'11		
Idem á D. Paulino Minguez, por adoquin.....	"	24			
Idem á D. Benito Aparicio, por idem.....	"	57			
Idem á D. Lorenzo Garcia, por idem.....	"	10'50	251'25		
Idem á D. Francisco Minguez, por idem.....	"	69			
Idem á D. Facundo Duque, por morrillo.....	"	90'75			
<i>Reparación de casetas de consumos.</i>					
Satisfecho por jornales.....	47'50	"	47'50		
Idem á D. Guillermo Fernandez, por cal comun.....	"	17'90	35'90		
Idem á D. Félix Lopez, por yeso.....	"	18			
<i>Reparación de empedrados de varias calles.</i>					
Satisfecho por jornales.....	103'50	"	103'50		
<i>Adoquinado de la calle de San Clemente.</i>					
Satisfecho por jornales.....	23	"	23		
Idem á D. José Lopez, por prismas.....	"	178'75	178'75		
<i>Habilitación de local para Depositoría.</i>					
Satisfecho por jornales.....	105	"	105		
<i>Audiencia.</i>					
Satisfecho por jornales.....	6	"	6		
Idem á D. Julian Alonso, por cristales.....	"	21	21		
<i>Alcantarilla de la bajada de Santa Cruz.</i>					
Satisfecho por jornales.....	90'62	"	90'62		
<i>Reparación de goteras del acueducto.</i>					
Satisfecho por jornales.....	52'49	"	52'49		
Idem á D. Santiago Gomez, por escoria.....	"	10	10		
<b>TOTALES.....</b>	<b>666'22</b>		<b>496'90</b>		<b>1163'12</b>

Y á los efectos prevenidos en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 166 de la ley municipal vigente se publica la presente nota.

Segovia 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

4. <sup>a</sup>	Villeguillo.....	
	Tolocirio .....	
	Bernuy de Coca.....	
	Ciruelos de Coca.....	
	San Cristóbal de la Vega.....	
	Donhierro .....	
	Fuente de Santa Cruz.....	
	Martín Muñoz de la Dehesa.....	
	Moraleja de Coca.....	
	Montejo de Arévalo.....	
5. <sup>a</sup>	Armuña.....	
	Bernardos.....	
	Domingo García.....	
	Miguel Ibañez.....	
	Ortigosa de Pestaño.....	
	Paradinas.....	
	Pinilla Ambroz.....	

900 Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.

4. <sup>a</sup>	Riofrio de Riaza.....	
	Ribota.....	
	Aldealengua de Santa María.....	
	Saldaña.....	
	Valvieja.....	
	Santa María de Riaza.....	
	Languilla.....	
	Aillon.....	

700 Idem. Idem.

5. <sup>a</sup>	Grado .....	
	Santibáñez de Aillon.....	
	Estebanvela.....	
	Negredo.....	
	Madriguera .....	
	Villacorta.....	
	Muyo.....	
	Serracín .....	
	Bercimuel.....	

500 Metálico, valores del Estado, fincas rústicas y fincas urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes.

500 Idem. Idem.

#### PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

1.<sup>a</sup> Sepúlveda .....

300 Idem. 2'25 por 100

2.<sup>a</sup> Santa Marta.....

400 Idem. Idem.

Ventosilla y Tejadilla.....

500 Idem. Idem.

Prádena .....

Idem. Idem.

Caslilla .....

Idem. Idem.

Siguero.....

Idem. Idem.

Cerezo de Abajo.....

Idem. Idem.

Cerezo de Arriba.....

Idem. Idem.

Santo Tomé del Puerto.....

Idem. Idem.

Siguero.....

Idem. Idem.

5.<sup>a</sup> Aldealecrbo.....

Idem. Idem.

Valleruela de Sepúlveda.....

Idem. Idem.

Matilla .....

Idem. Idem.

Castroserna de Arriba.....

Idem. Idem.

Castroserna de Abajo.....

Idem. Idem.

Valleruela de Pedraza.....

Idem. Idem.

San Pedro de Gaillos.....

Idem. Idem.

Valdesimonte .....

Idem. Idem.

Condado de Castilnovo.....

Idem. Idem.

6.<sup>a</sup> Aldeonsancho.....

Idem. Idem.

Sebulcor.....

Idem. Idem.

Navalilla .....

Idem. Idem.

Fuenterrebollo .....

Idem. Idem.

Cantalejo .....

Idem. Idem.

Cabezuela .....

Idem. Idem.

Puebla de Pedraza .....

Idem. Idem.

Rebollo .....

Idem. Idem.

7.<sup>a</sup> Arcenes .....

Idem. Idem.

Matabuena .....

Idem. Idem.

Gallegos .....

Idem. Idem.

Aldealengua de Pedraza .....

Idem. Idem.

Navafria .....

Idem. Idem.

Torrevalde San Pedro .....

Idem. Idem.

Pedraza .....

Idem. Idem.

Arahuetes .....

Idem. Idem.

Arevalillo .....

Idem. Idem.

Orejana .....

Idem. Idem.

#### PARTIDO DE CUELLAR.

Única. Todos los pueblos del partido .....

4. 900 Idem. 2'60 por 100

PARTIDO DE RIAZA.

1.<sup>a</sup> Riaza .....

800 Idem. 2'50 por 100

Linares .....

Idem. Idem.

Maderuelo .....

Idem. Idem.

Valdevarnés .....

Idem. Idem.

Fuentemizarra .....

Idem. Idem.

Cedillo de la Torre .....

Idem. Idem.

Gilleruelo de San Mamés .....

Idem. Idem.

Campo de San Pedro .....

Idem. Idem.

Alconada .....

Idem. Idem.

2.<sup>a</sup> Pradales .....

400 Idem. Idem.

Aldeanueva de la Serrezuela .....

Idem. Idem.

Aldehorno .....

Idem. Idem.

Onrubia .....

Idem. Idem.

Montejo de la Serrezuela .....

Idem. Idem.

Villaverde de Montejo .....

Idem. Idem.

Valdevacas de Montejo .....

Idem. Idem.

Moral .....

Idem. Idem.

3.<sup>a</sup> Aldeanueva del Monte .....

500 Idem. Idem.

Sequera de Fresno .....

Idem. Idem.

Eiahuelas .....

Idem. Idem.

Riaguas de San Bartolomé .....

Idem. Idem.

Córral de Aillón .....

Idem. Idem.

Cascajares .....

Idem. Idem.

Pajares de Fresno .....

Idem. Idem.

Fresno de Cantespino .....

Idem. Idem.

#### MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Octubre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, cadenas, cucharones, cuchillos, cruces, collares, cazo, pulseras, placas, medios aderezos, medallones, juegos de trinchar, de café, escribanías, escudos, bandejas, broquellos, vasos, boquillas, bastones, rosarios, alfileres y tenacillas, faldas, fajas, colchones, camisas, calzoncillos, cortinas, cobertores, carriks, manteles, mantillas, maquinillas, abrigos, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, almirez, almohadones, prendas de niño, paragnas, portiers, pistolas, trages, toallas, tercerolas, talmas, tinteros, telas de gergon, tapetes, servilletas, sombrillas, velos, visitas, refajos, chaquetillas, botas, borcugnes, enaguas, elásticas, jubones, delanteras, devocionarios y delantales, señalados con los números 461, 465, 467, 481, 487, 488, 494, 496, 504, 510, 512, 517, 520, 523, 524, 530, 538, 542, 545, 546, 547, 569, 570, 572, 574, 577, 580, 589, 590, 591, 594, 596, 606, 609, 610, 612, 616, 621, 622, 624, 628, 632, 633, 638, 639 y 646 del libro 84, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 27, 34, 43, 50, 63, 73, 75, 76, 82, 88, 89, 94, 105, 109, 119, 120, 128, 129, 132, 136, 137, 141, 147, 159, 165, 173,

á una comunicación del Alcalde interino, le manifestó que remitía á informe de la Comisión provincial el expediente que se le enviaba instruido, á petición de un vecino del pueblo, sobre incapacidad de los Regidores suspensos, y que no había lugar á nombrar otro Ayuntamiento *accidental* una vez terminado el plazo de la suspensión del propietario, porque la existencia legal de los Ayuntamientos interinos no se halla limitada á los cincuenta días que determina el art. 190 de la ley Municipal más que en el caso de que la Corporación que fué objeto del correctivo pueda volver de hecho y de derecho al desempeño de sus funciones.

El Ayuntamiento suspenso pretendió en 1.<sup>º</sup> de Septiembre encargarse de nuevo de la administración del pueblo, á lo cual se opuso el interino, que en 8 del mismo mes acordó declarar *cesantes* á sus individuos del cargo que venían desempeñando, á consecuencia de la suspensión de los Concejales propietarios, *a quienes y en su nombre y representación, á los que, dada su incapacidad, debían legalmente suplirles, se devolvía en el acto la administración municipal.*

Dice el Alcalde que antes de la suspensión de los Concejales, la Comisión provincial se ocupaba en depurar la responsabilidad de éstos por descubiertos del contingente provincial, que les declaró personalmente responsables de la cantidad de 7.071 pesetas; que en 21 de Julio ó sea después de hallarse suspensos, se les requirió para el pago de esta suma, y se expidió apremio contra ellos; que un vecino del pueblo pidió entonces que se declarase la incapacidad legal de los suspensos, y que así lo acordó el Ayuntamiento en 20 de Octubre de 1886, después de dar audiencia en el expediente á los interesados; añadiendo el mismo Alcalde que este acuerdo no fué adoptado por la Municipalidad interina, porque ésta cesó en 8 de Septiembre, sino por la Corporación, que, á consecuencia de la incapacidad legal de los Regidores suspensos, formó, el Gobernador de la provincia, cubriendo las vacantes del modo que establece el art. 46 de la ley Municipal.

Resulta igualmente que en 30 de Octubre de 1886, la Comisión provincial desestimó por extemporáneo el recurso interpuesto por dos ex Concejales contra el acuerdo en que se les declaró responsables del descubierto en que estaba el Ayuntamiento con el contingente provincial; que en 24 de Diciembre siguiente, la misma Comisión desestimó también la apelación deducida contra el acuerdo del Ayuntamiento referente á la incapacidad de los Concejales suspensos, y que el Gobernador en 7 de Enero de 1887, nombró para cubrir las vacantes *ocurridas* en el Ayuntamiento por efecto de la referida declaración de incapacidad á los Regidores que habían de constituir el Ayuntamiento, hasta que se verificasen las elecciones; los cuales, con excepción de uno sólo eran los mismos que designó al suspender al Ayuntamiento en Julio del año anterior.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, se negó á acceder á la instancia en que D. José Domínguez Ramos pedía la reposición de los Concejales suspensos en 1886, porque todos los actos realizados desde entonces se atemperaban á la ley, y porque el Ayuntamiento actual era producto de una elección que no había sido objeto de protesta alguna.

No aquietándose D. José Domínguez Ramos, se alzó contra esta providencia, que la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe ser mantenida.

Hace ya largo tiempo que la casi totalidad de los expedientes relativos á la organización de las Corporaciones populares de Canarias en que la Sección ha sido llamada á emitir dictamen, ponen de manifiesto, como causa determinante de los defectos que en aquélla se observan, disposiciones arbitrarias y siempre opuestas á los preceptos de la ley, emanadas de los Gobernadores de la provincia que se suceden en este cargo, los cuales, en vez de cumplir y hacer cumplir las leyes, parece que se esfuerzan por quebrantarlas y por concular derechos legítimamente adquiridos.

Una resolución del Gobernador, que lo era en Agosto de 1886, tan contraria á la justicia como al texto expreso del art. 190 de la ley Municipal, ha dado origen á que quizá se hallen incursos en responsabilidad criminal los individuos que formaban el Ayuntamiento interino de Tacoronte, nombrado en Julio del mismo año; á que los Concejales propietarios que debían haber vuelto á la Corporación en 1.<sup>º</sup> de Septiembre siguiente hayan sido indebidamente desposeídos de los cargos que el voto popular les confirió; á que se verificasen unas elecciones generales que son nulas, y á que desde 1.<sup>º</sup> de Septiembre del citado año de 1886 la administración del pueblo esté encamada á una Municipalidad que no reúne condiciones legales para serlo.

El mencionado art. 190 de la ley orgánica de Ayuntamientos establece: que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días; que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; y que los que los hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de expirado aquel término y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Siendo tan claro este precepto, no se explica la consulta ó propuesta hecha al Gobernador por el Alcalde interino en 27 de Agosto á fin de que nombrase otro Ayuntamiento también interino, una vez terminado el plazo de la suspensión de los Concejales propietarios para reemplazar al que funcionaba con este carácter, ni tiene justificación la respuesta dada por aquella Autoridad; porque, no constando que se hubiese pasado por ese Ministerio el tanto de culpa á los Tribunales, es decir, no dándose el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 190, que es el único en que tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 191, los Regidores interinos tenían forzosamente que dar por concluida la misión que se les había recomendado, en cuanto transcurrieron los cincuenta días que podía durar la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios.

No atenuan el grave abuso cometido por el Gobernador, quien, á juicio de la Sección, es merecedor de un correctivo, las circunstancias de haber sido declarados responsables los Concejales suspensos del pago de cierta suma; de que, según se dice, se hubiese expedido apremio contra ellos, y de que se hubiese incoado un expediente para depurar si tenían ó no capacidad legal para continuar desempeñando sus cargos; porque ninguno de estos particu-

lares podía determinar, con arreglo al párrafo segundo del art. 190, que los Concejales suspensos gubernativamente no volviesen al Ayuntamiento una vez concluido el plazo legal de la suspensión.

Como los individuos que formaron el Ayuntamiento interino habrán de responder ante los Tribunales ordinarios del hecho de haber permanecido en sus puestos, después de expirado el término legal de la suspensión gubernativa de los Regidores propietarios y de ser requeridos por éstos para cesar, la Sección, una vez señalado el abuso e indicado el temperamento que con relación al mismo se debe adoptar, cree innecesario ocuparse del extraño acuerdo de 8 de Septiembre de 1886, por el cual los Concejales interinos resolvieron declararse cesantes y nombrarse seguidamente para los cargos que servían, empleando, al efecto, una fórmula tan peregrina como inadmissible, que debieron creer bastante á ocultar la infracción de ley que cometían, continuando en el Ayuntamiento.

Debiendo, pues, haber cesado la Corporación interina en 1.<sup>º</sup> de Septiembre de 1886, no se puede reconocer validez alguna á su acuerdo de 20 de Octubre siguiente, no sólo por el motivo expuesto, sino también porque, según se ha declarado en gran número de Reales órdenes, los Ayuntamientos interinos que reemplazan á los suspensos gubernativamente, carecen de facultades para dedicar acerca de la capacidad legal de los Concejales propietarios, ni en caso alguno es lícito hacer declaraciones de incapacidad sin citar á los interesados para que concurren á la sesión en que se ha de tratar del asunto, requisito del cual precsindió el Ayuntamiento interino.

No cabe tampoco conceder valor legal á las elecciones verificadas en Mayo de 1887, porque se extendieron á la totalidad de los Regidores cuando sólo debieron comprender á la mitad.

Para restablecer la normalidad en la administración del pueblo y tapar en lo posible las injusticias cometidas, que era lo que cumplía hacer el Gobernador, en vez de desestimar la instancia de D. José Domínguez Ramos, tiene que cesar el Ayuntamiento elegido en 1887, entrando á sustituirle, hasta que se verifiquen las elecciones próximas, el que fué suspendido en Julio de 1886, sin perjuicio de que se trate de reemplazar, con sujeción á las disposiciones vigentes, el expediente de incapacidad.

La Sección cree que hay que prevenir al Gobernador que dirija un severo apercibimiento al Alcalde actual, porque no se debe dejar sin correctivo el hecho de consignar respectivamente en su informe, que el Ayuntamiento interino que declaró la incapacidad legal de los Concejales suspensos, no era el nombrado por el Gobernador al dictar la providencia de suspensión, cuando los documentos presentados por el mismo funcionario demuestran que esto es inexacto, pues en 20 de Octubre no se había introducido alteración alguna en la Municipalidad.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.<sup>º</sup> Dejar sin efecto la resolución apelada del Gobernador y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisión provincial relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886, y dar conocimiento á los Tribunales para los efectos que procedan del hecho de haber continuado la suspensión del Ayuntamiento después de transcurrido el plazo que

señala el párrafo primero del artículo 190 de la ley Municipal.

2.<sup>º</sup> Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887.

3.<sup>º</sup> Disponer que cese inmediatamente el Ayuntamiento actual; que entre á reemplazarle el que fué suspendido en 9 de Julio de 1886, y que se tramite y resuelva con audiencia de los interesados el expediente de incapacidad.

4.<sup>º</sup> Apercibir al Gobernador de Canarias que lo era en Agosto de 1886.

Y 5.<sup>º</sup> Prevenir al que lo es actualmente que aperciba al Alcalde de Tacoronte, por la falta de que se hace mérito en el dictamen.

Visto:

Considerando que la elección municipal verificada en el término de Tacoronte en Mayo de 1887 para renovar totalmente el Ayuntamiento por la incapacidad ilegalmente declarada de los Concejales que funcionaban en 1886, suspendidos entonces gubernativamente en sus cargos, ha sido nula en cuanto excedió de la mitad renovable; y que, por lo tanto, los suspensos, elegidos en 1885, que no terminan sus funciones hasta la próxima renovación bienal, deben volver á sus puestos, restableciendo así el orden que prescribe la ley.

Considerando que no es dado adoptar igual medida respecto de los suspensos que proceden de la elección de 1883, por haber terminado sus cargos por ministerio de la ley en 1887; de conformidad en lo esencial con el preinserto dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.<sup>º</sup> Que quede sin efecto la resolución apelada y los acuerdos del Ayuntamiento interino y de la Comisión provincial, relativos á la capacidad legal de los Concejales suspensos en Julio de 1886.

2.<sup>º</sup> Se declaran nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887, en cuanto excedieron de la mitad de los Concejales que debía renovarse entonces, reintegrándose en sus puestos á la otra mitad procedente de 1885, que no ha terminado aún sus funciones, debiendo tramártirse y resolverse, en su caso, con audiencia de los interesados, el expediente de incapacidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Se vende un molino harinero compuesto de tres piedras y demás aparatos necesarios con su cernido, titulado el Lago; se halla situado en el río Pirón, pueblo de Mozoncillo, en esta provincia.

Para tratar, en dicho molino, con su dueño, Francisco Alberto.

#### PASTOS.

Se arriendan los de invernada de las dehesas de Juncarejo y Chaparral, y dos quintos de la dehesa de Malpartida, término de San Román de los montes.

Dirigirse á Domingo Peña Villarejo, Toledo, 12, en Madrid, ó á D. Lucio H., Talavera de la Reina.